



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 22

(Aprobado mediante Acta del 23 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Nelly del Carmen Delgado Gómez, Kevin Andrés Pérez Delgado y Jonier Maicols Pérez Delgado
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	76001310500320160009201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NELLY DEL CARMEN DELGADO GÓMEZ, quien a su vez representa a KEVIN ANDRÉS PÉREZ DELGADO Y JONIER MAICOLS PÉREZ DELGADO contra PORVENIR S.A., que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero

permanente, el señor William Andrés Pérez Viveros, a partir del 9 de junio del 2013, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos, en que convivió con el causante, de manera ininterrumpida, con vocación de formar una familia desde el año 2001, que fruto de la unión, procrearon dos hijos, Kevin Andrés y Jonier Maicols Pérez Delgado, ambos menores de edad.

Agrega, que elevó reclamación ante Porvenir S.A., pero que la entidad al resolver el 29 de mayo del 2014, negó el derecho pretendido.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones, argumentando que el causante no dejó acreditados los requisitos legales, pues no cumplía con las 50 semanas de cotización, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto No. 1454 de fecha 18 de mayo de 2016, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y de manera oficiosa ordenó integrar como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo, requirió a Porvenir S.A. para que aportara copia del contrato suscrito con la aseguradora que atiende la pensión de invalidez y sobrevivientes.

Surtida la notificación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a las pretensiones, manifestando no ser competente para reconocer y pagar la prestación económica reclamada. Propuso las

excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda, buena fe y la genérica.

Una vez allegada la copia de la póliza suscrita entre Porvenir S.A. y la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., el *A quo*, dispuso de manera oficiosa, mediante Auto No. 2200 de fecha 11 de julio de 2016 la integración como litisconsorcio necesario de la mencionada aseguradora.

La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A. manifestó que la pretensión se encuentra satisfecha, toda vez que a la actora y a sus hijos menores les fue reconocida la prestación económica en junio de 2016, pero pagada de forma retroactiva a partir del año 2013. Propuso las excepciones de pretensión satisfecha, ausencia de legitimación por pasiva, improcedencia de cobro de lo no debido respecto a intereses moratorios, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 181 del 7 de septiembre de 2017, declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y las absolvió de todas las pretensiones incoadas y de las costas.

Fundamentó su decisión, en que, una vez reconocida la pensión de sobrevivientes a la parte actora, el litigio se circunscribió al reconocimiento de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

Al respecto, indicó que se presentó la reclamación el 17 de diciembre de 2013, que la parte demandada dio respuesta negando la prestación pensional reclamada, el 29 de mayo de 2014 y posteriormente se reconoció la misma pero en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que no se había dejado causado el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, siendo un requisito *sine qua non* para su reconocimiento, y al no cumplir con este, la entidad estaba habilitada para negarlo.

Que si bien es cierto, el término para resolver es de 2 meses, es decir que la entidad debía resolver el 16 de febrero de 2014, existiría una eventual mora de la parte pasiva, pero, conforme lo señala la sentencia 68425 de 2017, que después del estudio que haga la administración, esto es, la aproximación de números decimales a la centésima siguiente, y al haber cotizado el causante 49.57 semanas, la parte demandada aproximó ese valor a 50 semanas, no obstante, el derecho le fue reconocido por vía jurisprudencial, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que teniendo en cuenta que el 9 de junio de 2013 falleció el causante, el 17 de diciembre de 2013 se presentó la reclamación con los documentos que la soportaban y la pensión se le empezó a cancelar en julio de 2016, estima que los intereses establecidos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí se causaron a partir de la fecha en que se presentó el reclamo ante la entidad y que corren hasta el mes de junio de 2016, fecha en que se comenzó a cancelar la prestación económica, máxime, cuando la entidad demandada tuvo conocimiento de la demanda, sí accedió a pagar la pensión reclamada, lo que considera que bien pudo haberse realizado desde un comienzo, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, se reconozcan los intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes intervinientes en el proceso, presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala determinará si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes reconocida.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- Que el causante falleció el 9 de junio de 2013 (fl. 9).
- Que se presentó la reclamación ante Porvenir S.A., el día 17 de diciembre de 2013 (fl. 69)
- Que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes fue negado por la entidad, el 29 de mayo de 2014 (fl. 7).
- Que, según oficio allegado por la parte demandante, la entidad encartada mediante acto administrativo No. 0200001133772300 del 7 de julio del 2016, reconoció la prestación económica (fl. 135). Situación que se corrobora con documento, a través del cual en efecto se accedió al derecho reclamado (fls. 137-139).
- Que JONIER MAICOLS PÉREZ DELGADO y KEVIN ANDRÉS PÉREZ DELGADO son hijos de los señores Nelly del Carmen Delgado Gómez -parte demandante- y William Andrés Pérez Viveros -causante-.

Los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

Ahora bien, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social

están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, de conformidad con el acto administrativo con Rad. 0200001133772300 del 7 de julio de 2016, se evidencia que, en efecto, durante el trámite del proceso le fue reconocida la prestación económica a la demandante, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y nada se indicó allí sobre su reconocimiento en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, situación contraria a lo manifestado en la contestación de la demanda. Es así, que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, por lo que se revocará la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se declarará no probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios.

Ahora bien, para definir a partir de qué fecha se reconocerán los mismos, se tiene que la parte demandante presentó la reclamación el 17 de diciembre de 2013 (fl. 69), la entidad contaba hasta el 18 de febrero de 2014 para resolver y si bien es cierto, en principio, negó dicho derecho el 29 de mayo de 2014 (fl. 12), no es menos cierto que durante el trámite del proceso, el 7 de julio de 2016, a través del acto administrativo ya varias veces mencionado, le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de junio de 2013 (fls.

137-139) y la demanda se presentó el 7 de marzo de 2016 (fl. 32), por lo que no se configura el fenómeno de la prescripción.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la norma citada, considera esta sala que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación económica, por ende, se reconocerán los intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016 -mes anterior al reconocimiento de la prestación económica-.

Una vez realizado el cálculo por este Tribunal, para la señora Nelly Delgado, arroja la suma de \$3.044.991 y para los hijos Kevin y Jonier Pérez Delgado, el equivalente a \$1.522.494 para cada uno de ellos, por lo que habrá de condenarse a Porvenir S.A., al pago por dichas sumas liquidadas.

Costas en esta instancia, conforme los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, se condena en costas a Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho a su cargo el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia No. 181 del 7 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

Segundo.- DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios y probados los demás medios exceptivos propuestos por Porvenir S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONDENAR a PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, para la señora NELLY DEL CARMEN DELGADO GÓMEZ que arroja la suma de \$3.044.991, y para los hijos KEVIN ANDRÉS y JONIER MAICOLS PÉREZ

DELGADO, el equivalente a \$1.522.494, para cada uno de ellos, conforme lo expuesto.

Cuarto: COSTAS en esta instancia, a cargo de Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho a su cargo el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

INTERESES MORATORIOS NELLY DELGADO

**FECHAS DETERMINANTES
DEL CÁLCULO**

Deben intereses de mora desde:		18/02/2014
Deben intereses de mora hasta:		30/06/2016

**EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES 50%**

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA		
2.014	\$ 308.000,00		
2.015	\$ 322.175,00		
2.016	\$ 344.727,00		

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Interés Corriente anual:		19,65%				
Interés de mora anual:		29,48%				
Interés de mora mensual:		2,176%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES
MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
18/02/2014	28/02/2014	\$ 308.000	0,56	172.480	853	106.714
1/03/2014	31/03/2014	\$ 308.000	2,00	616.000	822	367.271
1/04/2014	30/04/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	792	176.934
1/05/2014	31/05/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	761	170.008
1/06/2014	30/06/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	731	163.306
1/07/2014	31/07/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	700	156.381

1/08/2014	31/08/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	669	149.455
1/09/2014	30/09/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	639	142.753
1/10/2014	31/10/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	608	135.828
1/11/2014	30/11/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	578	129.126
1/12/2014	31/12/2014	\$ 308.000	1,00	308.000	547	122.200
1/01/2015	31/01/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	516	120.580
1/02/2015	28/02/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	488	114.037
1/03/2015	31/03/2015	\$ 322.175	2,00	644.350	457	213.586
1/04/2015	30/04/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	427	99.782
1/05/2015	31/05/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	396	92.538
1/06/2015	30/06/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	366	85.528
1/07/2015	31/07/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	335	78.284
1/08/2015	31/08/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	304	71.039
1/09/2015	30/09/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	274	64.029
1/10/2015	31/10/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	243	56.785
1/11/2015	30/11/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	213	49.774
1/12/2015	31/12/2015	\$ 322.175	1,00	322.175	182	42.530
1/01/2016	31/01/2016	\$ 344.727	1,00	344.727	151	37.756
1/02/2016	29/02/2016	\$ 344.727	1,00	344.727	122	30.505
1/03/2016	31/03/2016	\$ 344.727	2,00	689.454	91	45.507
1/04/2016	30/04/2016	\$ 344.727	1,00	344.727	61	15.252
1/05/2016	31/05/2016	\$ 344.727	1,00	344.727	30	7.501
1/06/2016	30/06/2016	\$ 344.727	1,00	344.727	-	-

Totales	10.161.84	4	3.044.991
---------	-----------	---	-----------

Valor intereses moratorios a pagar	30/06/2016	3.044.991
---	-------------------	------------------

INTERESES MORATORIOS KEVIN Y JONIER

**EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES 25%**

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA		
2.014	\$ 154.000,00		
2.015	\$ 161.087,00		
2.016	\$ 172.364,00		

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Interés Corriente anual:		19,65%				
Interés de mora anual:		29,48%				
Interés de mora mensual:		2,176%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	de mesadas	total mesadas	mor a	mora
18/02/2014	28/02/2014	\$ 154.000	0,56	86.240	853	53.357
1/03/2014	31/03/2014	\$ 154.000	2,00	308.000	822	183.636
1/04/2014	30/04/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	792	88.467
1/05/2014	31/05/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	761	85.004
1/06/2014	30/06/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	731	81.653
1/07/2014	31/07/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	700	78.190
1/08/2014	31/08/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	669	74.728
1/09/2014	30/09/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	639	71.377
1/10/2014	31/10/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	608	67.914
1/11/2014	30/11/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	578	64.563
1/12/2014	31/12/2014	\$ 154.000	1,00	154.000	547	61.100
1/01/2015	31/01/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	516	60.290

1/02/2015	28/02/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	488	57.018
1/03/2015	31/03/2015	\$ 161.087	2,00	322.174	457	106.793
1/04/2015	30/04/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	427	49.891
1/05/2015	31/05/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	396	46.269
1/06/2015	30/06/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	366	42.764
1/07/2015	31/07/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	335	39.142
1/08/2015	31/08/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	304	35.520
1/09/2015	30/09/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	274	32.014
1/10/2015	31/10/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	243	28.392
1/11/2015	30/11/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	213	24.887
1/12/2015	31/12/2015	\$ 161.087	1,00	161.087	182	21.265
1/01/2016	31/01/2016	\$ 172.364	1,00	172.364	151	18.878
1/02/2016	29/02/2016	\$ 172.364	1,00	172.364	122	15.252
1/03/2016	31/03/2016	\$ 172.364	2,00	344.728	91	22.754
1/04/2016	30/04/2016	\$ 172.364	1,00	172.364	61	7.626
1/05/2016	31/05/2016	\$ 172.364	1,00	172.364	30	3.751
1/06/2016	30/06/2016	\$ 172.364	1,00	172.364	-	-

Totales		5.080.91	9	1.522.494
---------	--	----------	---	-----------

Valor intereses moratorios a pagar	30/06/2016	1.522.494
---	-------------------	------------------